



Asunto: se remite JE.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral, presentado por el C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral, presentado por el C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio Electoral, promovido y signado por el C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	23
	X			Anexos.	2
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Juan Alberto Gutiérrez Almaguer.	1
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral, presentado por el C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio Electoral, promovido y signado por el C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	23
	X			Anexos.	2
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Juan Alberto Gutiérrez Almaguer.	1
Total					54

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,


Vanessa Soto Macías
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaria General

**H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE:**

C. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ ALMAGUER, de nacionalidad Mexicana, de estado civil soltera, de ocupación estilista, mayor de edad, (de sexo masculino y orgullosamente con ideología de género **TRANSGENERO**, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que he sido conocida publica y socialmente como **DIANA GUTIERREZ ALMAGUER**), con por mi propio derecho y personalidad que se encuentra debidamente reconocida en autos del presente expediente al rubro indicado, anexando foto copia simple de mi credencial de elector (INE y/o IFE), la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad concuerda fielmente con su original; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Mariano Matamoros número 107 de la zona centro del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, autorizando para tales efectos a los **CC. LICENCIADOS MARIO CARRIÓN CALVILLO Y/O EDUARDO MARTÍNEZ LOZANO**, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que comparezco por medio del presente escrito para presentar **JUICIO ELECTORAL**, previsto por el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en contra de la Sentencia con Número de Expediente **TEEA-PES-062/2021** dictada por el Tribunal del Estado de Aguascalientes en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, misma que me fue notificada el día dieciocho de Junio del año 2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a estos H. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

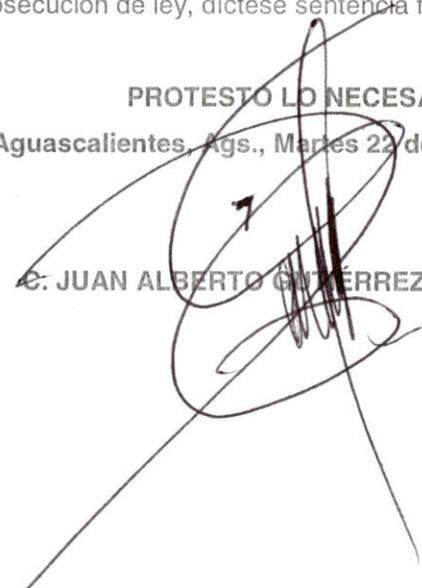
PRIMERO. - Tenerme por interponiendo en tiempo y forma legales Juicio Electoral.

SEGUNDO. - Previa prosecución de ley, díctese sentencia favorable a mis pretensiones.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., Martes 22 de junio de 2021.

C. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ ALMAGUER





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral, presentado por el C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio Electoral, promovido y signado por el C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	23
	X			Anexos.	2
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Juan Alberto Gutiérrez Almaguer.	1
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral, presentado por el C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio Electoral, promovido y signado por el C. Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-062/2021, aprobada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.	23
	X			Anexos.	2
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Juan Alberto Gutiérrez Almaguer.	1
Total					54

(916)

Fecha: 22 de junio de 2021.
Hora: 20:40 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

JUICIO ELECTORAL

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN MONTERREY,
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E

C. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ ALMAGUER, de nacionalidad Mexicana, de estado civil soltera, de ocupación estilista, mayor de edad, de sexo masculino y orgullosamente con ideología de género **TRANSGENERO**, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que he sido conocida publica y socialmente como **DIANA GUTIERREZ ALMAGUER**, por mi propio derecho y personalidad que se encuentra debidamente reconocida en autos del presente expediente al rubro indicado, anexando foto copia simple de mi credencial de elector (INE y/o IFE), la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad concuerda fielmente con su original; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la propia sala regional y autorizando para recibirlas el correo electrónico mario.carreon.calvillo@gmail.com, autorizando para tales efectos a los **CC. LICENCIADOS MARIO CARRIÓN CALVILLO Y/O EDUARDO MARTÍNEZ LOZANO**, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

EXPONGO:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 12, 17, 18, 19, 86, 87, 88 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 12 y 13 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a interponer el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la resolución de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno dictada dentro el expediente TEEA-PES-062/2021**, a efecto de colmar con los requisitos a que se refiere el 302 del Código

Electoral del Estado de Aguascalientes, bajo protesta de decir verdad, hago relación de los hechos y la exposición de los agravios que me causan, la cual se realiza de la siguiente manera:

I. NOMBRE DEL ACTOR:

La suscrita de nombre **JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ ALMAGUER**, cuya firma autógrafa se encuentra plasmada al calce del presente escrito.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

Los estrados de la propia sala regional y autorizando para recibirlas el correo electrónico mario.carreon.calvillo@gmail.com.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:

Mi personería queda acreditada con la copia simple de mi credencial de elector (INE y/o IFE), la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad concuerda fielmente con su original.

IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE:

La resolución contenida en el expediente **TEEA-PES-062/2021**, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

V. EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. En fecha veintisiete de mayo del año en curso la C. Karla Arely Espinoza Esparza conocida públicamente como (Karla Espinoza), presentó un escrito de queja en contra del suscrito por la presunta comisión de conductas que actualizan la violencia política a la mujer en razón de género.

2. El veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado, radicó la denuncia presentada por la C. Karla Arely Espinoza Esparza, bajo la Vía del Procedimiento Especial Sancionador con la Clave IEE/PES/056/2021.
3. El veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral ordeno certificar la existencia y contenido de la publicación señalada por la C. Karla Arely Espinoza Esparza dentro de su denuncia, la cual se encontraba alojada en un perfil de la red social Facebook.

Ejecutando dicha Oficialía Electoral la Jefa de Departamento de Oficialía Electoral, mediante oficio IEE/OE/201/2021, mediante la cual certificó la existencia y contenido de una publicación en la red social Facebook.

4. En fecha dos de junio el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral procedió a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la comisión de "Violencia Política de Genero", a su vez señala fecha para audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
5. El cuatro de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, emitió la resolución CQD-R-14/20213, en la cual se ordenó: a) editar el video denunciado, b) prohibir la realización de conductas de intimidación o molestia a la víctima, c) prohibir expresiones o manifestaciones públicas o privadas cuya finalidad sea de revictimización a la C. Karla Arely Espinoza Esparza, entre otras, la cual fue notificada al día siguiente 5 de junio del año 2021..
6. Así las cosas, en fecha cinco de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos establecida en los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral de Aguascalientes.

7. El seis de junio, mediante acuerdo de turno de presidencia, se ordenó el registro del asunto en el libro de Gobierno del Procedimientos Especiales Sancionadores, al que le correspondió el número de expediente TEEA-PES-062/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.
8. En fecha trece de junio, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado electoral ya precisado y una vez verificada su integración y al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se procedió a dictar la sentencia que aquí se recurre, la cual contiene los siguientes resolutivos:

***PRIMERO.** Se acredita la Violencia Política en contra de la mujer por razón de género cometida por los Ciudadanos Juan Alberto Gutiérrez Almaguer, Saúl Martínez Pérez y José Antonio Arámbula López.*

***SEGUNDO.** Se impone a cada uno de los sujetos responsables, una multa consistente en cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, equivalente a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), además de las medidas de reparación integral previstas.*

***TERCERO.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.*

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

EN PROTESTA DE DECIR VERDAD, debo hacer de su conocimiento Bajo Protesta de Decir Verdad que si bien es cierto que mi nombre legal es JUAN ALBERTO GUTIERREZ ALMAGUER, lo cierto es también que soy TRANSGENERO, y que pertenezco a la COMUNIDAD LGBTTTIQ, LESBICO GAY, BISEXUAL,

TRANSGENERO, TRANSVESTI TRANSEXUAL, INTERSEXUAL Y QUEER, por ello soy conocida pública y socialmente como **DIANA GUTIERREZ ALMAGUER**, soy MISS GAY AGUASCALIENTES '98 y 99, MISS GAY INTERNACIONAL 2000, además de múltiples reconocimientos de mi participación destacada en diversos certámenes de belleza, he de aclarar que cuando obtuve los reconocimientos antes mencionados aún no se tenía pre conceptualizada la ideología de transgenero. Así mismo cabe hacer mención por amor y respeto al nombre que me dieron mis padres no he dado trámite a cambiarlo, además de que no aceptan el hecho de soy diferente por mi ideología de género, siempre me he conducido como UNA MUJER en mi vida cotidiana y me siento como tal, lo cierto es que me he sentido violentada, se me ha denigrado por no tomarme en cuenta como persona, por lo que soy, nunca la autoridad que me sanciona aplico el principio de exhaustividad para analizar en qué contexto se realizaron los comentarios que hoy se aducen pues como se constata en esa rueda de prensa dije claramente "vean quien soy" refiriéndome a mi ideología de transgenero, de hecho manifesté que no acepto la bodas entre gay's, que estoy en contra del aborto, y que siempre he defendido a la mujeres, porque soy una de ellas porque me identifico plenamente con el sexo femenino.

El juzgador violenta mis derechos Humanos, al pasar de lado mi condición de mujer transgenero de igualdad como seres humanos pues tenemos reconocidos los derechos humanos en nuestra constitución, en el pacto de san José de costa rica además de VIOLENTAR TODOS LOS TRATADOS INTERNACIONALES POR LA LUCHA DE UNA SOCIEDAD LIBRE DE PREJUICIOS, Y VIOLENCIA A QUIENES NACIMOS EN UN CUERPO QUE NO, NOS PERTENECE.

Al tratarme como hombre deja en claro que no entro en el estudio de la denuncia en mi contra, no observo el video, no escucho mi voz, de lo contrario sabría que soy mujer, y que mis palabras hablan de mi relación de amistad que tuve con la hoy denunciante, del trato personal que Karla Espinoza y la de la voz tuvimos.

En tanto como la consecuencia de ser denunciada es por la relación personal que tuvimos que si involucro trabajo político lo cierto es también que era más amistad y en razón de eso es que seré yo Diana quien atienda esta sentencia ya que el juzgador me ignora y paso de largo mis derechos Humanos.

Anexo a la presente fotografías que acreditan mi dicho, mismas que son parte de mis logros, como integrante de la comunidad LGBTTTIQ, para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, en la resolución que se impugna, a consideración de la suscrita, el Tribunal no resuelve respetando los principios de Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Presunción de Inocencia del suscrito, de Culpabilidad y de Intervención Mínima de Lesividad y Exterioridad, los cuales son principios rectores que debió cumplir al hacer el razonamiento lógico jurídico (subsunción) para considerar que los hechos encuadran en la hipótesis normativa, que pretende aplicar, Para ser más claro en los agravios que causa la esta resolución, utilizare el propio cuadro en donde motivo su resolución, agregando una columna en dónde Cuestionare como Agravios LO CONSIDERADO POR LA AUTORIDAD . En efecto, la Autoridad emisora en el punto 11.3, señala:

: 11.3. Se actualizan los elementos constitutivos de violencia política por razón de género.. ...

<u>Elemento a acreditar.</u>	<u>Acreditación.</u>	<u>Motivación.</u>	<u>AGRAVIOS</u>
Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	✓	Se configura en los hechos del veinticuatro de mayo, toda vez que, dentro de esa temporalidad, la denunciante era candidata a Presidenta Municipal de Jesús María, Aguascalientes.	En cuanto a esta Motivación, la Autoridad emisora, no aplica el principio de Congruencia Interna ni Externa, ya que olvida pronunciarse en lo argumentado, de que se trata de una rueda de prensa, en donde todos los participantes <u>ejercieron su garantía individual consistente en la Libertad de</u>

		<p>En mérito de lo anterior, este Tribunal considera que efectivamente las manifestaciones propiciadas por los acusados, en donde profirieron expresiones en contra de ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, sí se hicieron en un marco de ejercicio de derechos político-electorales y de ejercicio político, dado que, los hechos denunciados se realizaron en un marco de imputaciones de la denunciada como figura política y no en marco de debate civil.</p>	<p><u>Expresión, el cual solo puede ser limitado, restringido o prohibido, por una autoridad,</u> ARGUMENTO QUE SE HIZO VALER DENTRO DEL EXPEDIENTE Y NO SE PRONUNCIÓ LA AUTORIDAD EMISORA. Es importante hacer notar que en la dialéctica fáctica, se confrontan dos Derechos, uno Constitucional y otro derivado de una norma secundaria,</p> <p>Ahora bien, lo cierto es también que la autoridad sancionadora está interpretando a criterio personal pues no hace una debida separación de las declaraciones vertidas de los participantes dentro de la rueda de prensa, resultando una total incertidumbre, pues la resolución es oscura e imprecisa, ya que en sus consideraciones son basadas en las manifestaciones como si fuesen realizadas dentro de un marco de imputaciones en contexto de la quejosa como una figura política y no en marco de debate civil.</p> <p>Se reitera que no se entró al estudio de los hechos denunciados, puesto que de forma notoria la suscrita realice manifestaciones a título personal, ya que pertencí a la planilla de la denunciante en la elección pasada, forme parte de su equipo de trabajo y que contaba con una relación de amistad, misma que terminamos porque asigno a su mejor amiga una de las regidurías la cual ella había asegurado que era para mí.</p> <p>Es cierto que los hechos que se desprenden del veinticuatro de mayo, en esa temporalidad, la denunciante era candidata a</p>
--	--	---	--

			<p>Presidenta Municipal de Jesús María, Aguascalientes, pero lo cierto es también que el Juzgador está interpretando a criterio personal, pues en primer lugar NO separa las declaraciones de uno y otro personaje aquí involucrados dando incertidumbre total en su resolución que es Obscura e imprecisa, además considera que las manifestaciones propiciadas por los hoy acusados, vertimos expresiones en contra de KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, en un marco de ejercicio de derechos político-electorales y de ejercicio político, cosa contraria a lo ocurrido pues los hechos denunciados se realizaron en un marco de debate civil.</p> <p>Es claro que los magistrado no entraron al estudio de los hechos denunciados sin fundamento, porque la suscrita me pronuncie a título personal, hable de lo que Karla Arely y yo vivimos y convivimos como personas, como compañeras, como amigas, pues fui parte de su planilla de su equipo de trabajo.</p> <p>La que suscribe en ningún momento proferí que algo relacionado a Karla Arely Espinoza Esparza, como figura política, como es que el Juzgador relaciona un acto inexistente solo para condenarme por expresar lo que sentí, lo que viví, es tanto como si se me impidiera dar mi opinión, es decir por ser de sexo mujer no puedo denunciar el maltrato, la violencia con que yo fui tratada y usada por la denunciante, pues soy un icono en mi comunidad, soy la primer persona Transgenero, que alzo la voz por la comunidad LGBTTTIQ, para que fuéramos tratados con respeto, soy respetada por propios y ajenos, así que utilizó mi reconocimiento, y mi trabajo para beneficiarse. Por ello es que realice una denuncia pública porque me robo mi tiempo, que me mintió al decirme que sería su regidora, ¿cómo es que, porque</p>
--	--	--	---

			ella si nacer con sexo de mujer puede ser protegida?, y yo por ser Transgenero no soy protegida por las mismas leyes.
Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	✓	Los ciudadanos Juan Alberto Gutiérrez Almaguer; María del Rocío Gómez Martínez y Saúl Martínez Pérez constituyen un grupo de personas, en su carácter de ciudadanos, mientras que Antonio Arámbula López, Laura Patricia Ponce y Gustavo Báez Leos, son parte de un partido político, por lo que, en su generalidad, son sujetos susceptibles de infracción en términos de la normativa electoral.	<p>Considero que la Autoridad emisora en forma equivocada, pretende encuadrar un elemento de procedencia que contiene la jurisprudencia, con los participantes en la rueda de prensa, pretendiendo fincar una responsabilidad que no es procedente, a Laura Patricia Ponce y José Antonio Arámbula López, ya que contrario a lo que se afirma, son Candidatos (son una opción electoral del Partido Acción Nacional), pero en ninguna actuación procesal, aparece algún informe, que acredite que sean integrantes (miembros activos o adherentes) del citado partido, tampoco tienen la calidad de Representantes, ya que de acuerdo al Código Electoral, los representantes son funcionarios de partido bien definidos. Así pues, el Tribunal Electoral, para poder determinar el encuadrarse en alguna hipótesis de estas, <u>debió de, haber solicitado informe al citado partido, para conocer el status de ellos, ya que podrían ser Candidatos que no sean integrantes del citado partido. Además, la jurisprudencia al señalar a los Partidos Políticos, en una interpretación literal se refiere a la propaganda electoral que se haga como partido, no a sus integrantes</u></p> <p>Así mismo se enfatiza que de quienes realizaron el uso de la voz y que fueron sancionados</p>

			<p>por verter palabras que se consideraron violencia política en razón de género por el hecho de ser mujer, ya que es conocido que no pertenecen para algún órgano del estado, no cuentan con alguna relación jerárquica de mando o de supra subordinación o de algún tipo de relación personal.</p> <p>Asimismo, bajo protesta de decir verdad manifiesto que la suscrita NO trabajo para el Estado, NO soy un Superior Jerárquico, NO soy Colega de Trabajo, NO soy Partido Político, NO represento a ningún Partido, NO soy un medio de comunicación,</p> <p>El Razonamiento que realizó la Autoridad Electoral pretende hacer valer que soy interdependiente con los otros actores involucrados en esta denuncia, debo insistir que mi única razón de hacer publica mi opinión en relación a mi extinta amistad con "Karla Espinoza " es el hecho de informar a los ciudadanos, de lo que YO VIVI, DE LAS METIRAS, que me hizo creer, de las promesas incumplidas,</p> <p>El razonamiento lógico Jurídico del Juzgador esta fuera de contexto mostrando una clara inclinación y favoritismo a favor de la denunciante, pues a como dé lugar quiere encuadrar actos inexistentes, a fin de violentar mis derechos Humanos.</p>
<p>Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico</p>	<p>✓</p>	<p>Las manifestaciones en contra de la víctima, son de naturaleza verbal, simbólica y psicológica; ello tanto que las expresiones ocurridas el veinticuatro de mayo se realizaron en una conferencia de prensa en la que estuvieron presentes los</p>	

	<p>sujetos denunciados.</p> <p>Además, son simbólicas y psicológicas, en tanto que, los denunciados utilizaron manifestaciones ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante, pues se exponen posicionamientos tendentes a discriminar a la víctima por el hecho de ser mujer, al ponderar el hecho de que por ser mujer no cuenta con atributos de capacidad, además de señalar que no se encuentra cada, manifestaciones que lastiman y no abonan a su papel político ni al debate público.</p> <p>Luego, al señalarla como "ratera, impune, mentirosa, argüendera, que no tiene dignidad como mujer, y que no es casada" y efectuar expresiones relativas a que la contienda no es un concurso de belleza, se entrama una exposición de repulsión y antipatía en contra de la denunciante.</p> <p>Lo anterior genera en apreciación de este Tribunal, una desproporción en el debate político, dado que, se pretende justificar la protección de la libertad de expresión en una rueda de prensa, pero que, tales expresiones, son violentas y</p>	<p>Previamente es importante mencionar la siguiente definición: *SIMBÓLICO, . adj. Perteneciente o relativo al símbolo, 2. adj. Expresado por medio del símbolo. Acorde a lo anterior y contrario a lo que considera el Tribunal, por supuesto que no se trata de manifestación simbólica, mucho menos Psicológica, ya que de ninguna manera una declaración verbal puede considerarse Psicológica, ya que en todo caso, debe de existir algún dictamen o peritaje de un especialista, que determine, que las palabras utilizadas, pudieron generar algún efecto psicológico de la denunciante, sin que exista algún dictamen de esta materia, por lo tanto, en el peor de los casos, únicamente se puede considerar una manifestación verbal, en donde efectivamente al exponerse los calificativos que señala la autoridad emisora, lo que denota claramente es un sentir hacia la denunciante por tratarse de ella, no por el hecho de ser mujer y esto es así, porque contrario a lo que se afirma, <u>el análisis que se hace es en forma aislada y no con todo el contexto de las oraciones, ya que antes de proferir las expresiones, se manifestó claramente ... nosotros fuimos tajantemente abusados por esa señora ... lo que denota que claramente está dirigido a la denunciante, por una cuestión personal del pasado, no por el hecho de ser mujer y si bien, pudieran ser consideradas</u></p>
--	--	--

		<p>denigrantes hacia la víctima.</p>	<p><u>de proferir las expresiones, se manifestó claramente ... nosotros fuimos tajantemente abusados por esa señora ... lo que denota que claramente está dirigido a la denunciante, por una cuestión personal del pasado, no por el hecho de ser mujer y si bien, pudieran ser consideradas como injurias, esto está lejos de ser Violencia Política de Genero, por ser mujer</u></p> <p>Asimismo la autoridad sancionadora expone:</p> <p><i>“Además, son simbólicas y psicológicas, en tanto que, los denunciados utilizaron manifestaciones ofensivas y degradantes para denostar a la denunciante,”</i></p> <p>- Nuevamente el Juzgador no precisa a quien se refiere siendo esto una Sentencia OBSCURA, lo que la HACE VICIADA, sin embargo se realiza el análisis del que;</p> <p>Manifestación Ofensiva, es un término que se adjudica, y es a criterio, es decir cuando las palabras ofenden es porque la persona es susceptible, vulnerable.</p> <p>La situación en el contexto de la denunciante es subestimada por el juzgador pues la muestra como una víctima cuando no lo es.</p> <p>Ahora bien debe de precisarse que estudio utilizo el juzgador para medir la ofensa, la denostación y el degrado, pues son palabras que reflejan</p>
--	--	--------------------------------------	---

		<p><i>posicionamientos tendenciosos para que se pueda acreditar una violencia política de genero a la denunciante por el hecho de ser mujer."</i></p> <p>Aunque se considere fuera de contexto, me permito señalar que manifestación Ofensiva, es un término que se adjudica, y es a criterio, es decir cuando las palabras ofenden es porque la persona es susceptible, vulnerable y no es el caso de Karla Arely Espinoza Esparza, pues como ya mencione antes la antes menciona y la suscrita fuimos amigas, la conozco, es una mujer Empoderada, segura de sí misma, con mucha fortaleza, y destreza para manejar las expresiones verbales sean buenas o malas, pues durante muchos años ella se desempeñó como conductora de Televisión lo que le dio el temple para recibir todo tipo de comentarios.</p> <p>Comparto con el Juzgador algunas ligas donde la hoy denunciante maneja muy bien las expresiones que sus fans y no fans hacen a su persona, razón por la cual el juzgador está subestimando el temple y la entereza que la hoy denunciada tiene y la quiere mostrar como víctima inferior cuando no lo es.</p> <p>https://fb.watch/6fzrUZfyZJ/</p> <p>https://fb.watch/6fzX6PSmZ5/</p> <p>Me llama la atención saber que estudio realizo el juzgador para medir la ofensa, la denostación y el degrado,</p> <p>También es importante señalar que al manifestar es Ratera, lo manifesté por el hecho real y tangible de que me robo la Regiduría, pues bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD, hago de su conocimiento que ella misma me había prometido que ese espacio</p>
--	--	--

			<p>era mío, que ya era tiempo que la equidad de género llegara a la regiduría a fin de trabajar la comunidad LGBTTTIQ, Y NO FUE VERDAD, me robo la posibilidad de ayudar y trabajar con la comunidad antes descrita, y hasta el día de hoy y durante la administración vigente ella es parte del cabildo, y sus actos de arrebatamiento están impunes, sin que la de la voz haya logrado ser escuchada por los tribunales, al momento de denunciar el robo de mi oportunidad de servir, me Mintió, defraudo mi confianza, la hoy denunciada y la de la voz hicimos un pacto para ayudar a la comunidad LGBTTTIQ, pues la lleve con amigas, que están enfermas, muriendo de cáncer, de los riñones, y que están solas, por ser diferentes, prometió ayudarlas y ayudarlos, sin cumplir su palabra, rompiendo nuestro pacto, es por ello que dije que no tenía Dignidad de Mujer, pues para la suscrita la Mujer es símbolo de respeto, de confianza, de valores, y ella perdió todas sus cualidades ente la suscrita, perdió la credibilidad, la confianza, perdió lo Digno que yo veía en ella.</p> <p>Invito a su señoría a que se ponga en mi lugar, una luchadora social, sobreviviente del cáncer, sola, que me dedico a cuidar a mis ancianos padres, alguien llena de ilusiones, y sueños por cumplir, que trabaje arduamente para que la hoy denunciante fuera presidenta municipal, sin que lo lográramos, pero en mi corazón albergaba el sueño de una promesa hecha por la C. Karla Arely Espinoza Esparza , de cambiar el entorno que me tocó vivir, para que las nuevas generaciones vivan libres de acoso, bully, violencia, ataques, y que al momento de esperar mi nombramiento me doy cuenta que me mintió, que solo me uso, y no era verdad que iba a ayudar a mi comunidad, usted se quedaría cayado o cayada?</p>
--	--	--	--

			<p>O haría uso de su libertad de expresión para informar al electorado de la persona que le toco conocer, y denunciar los actos deslealtad que tuvo con su persona, en que momento la información se volcó en violencia de género?</p> <p>Y lo peor es que es basada en teorías a criterio de quien resuelve sin entrar al fondo del asunto, me imputan que ocasione daño psicológico, basado en qué? Donde está el certificado médico que avale su dicho, nuevamente está resolviendo sin entrar al fondo del asunto fortaleciendo su razonamiento en el dicho de la hoy denunciante, sin darme el benéfico de la duda, en este sentido la de la voz hoy soy víctima de violencia de género, provocada por los C. Magistrados, pues resuelven sin fundamento legal basados solo en presunciones, suposiciones, y percepciones, no en los principios rectores del Derecho Electora</p>
<p>Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres</p>	<p>✓</p>	<p>Se tiene por acreditado en el presente procedimiento; ello en tanto que, en relación al hecho ocurrido, se dirige un discurso sobre la denunciante con el objeto de menospreciar sus cualidades políticas, al citar frases como; <i>“ratera, impune, mentirosa, argüendera, que no tiene dignidad como mujer, y que no es casada”</i> y efectuar expresiones relativas a que la contienda no es un concurso de belleza, pues del contexto en que se efectuaron, concluyen por sí mismas que el propósito es denostarlas públicamente.</p>	<p>El Tribunal incorrectamente considera que con las manifestaciones de las que se duele la Denunciante, se tiene <u>por acreditado el objeto de menospreciar las cualidades políticas, sin que se haya dicho o se haya acreditado la preexistencia de las misma, ya que para hacer un juicio de valor de esa tesitura, se debe tener todos los elementos.</u> De igual manera, el considerar que el objeto fue denostarlas públicamente, resulta una interpretación tendenciosa a favor de la Denunciante, ya que contrario a lo ahí afirmado, la libertad de expresión, principalmente el manifestar las ideas, los sentimientos</p>

		<p>Por lo que este Tribunal estima que sí se dio dentro de un contexto de anular el reconocimiento de capacidad de la víctima en el desempeño de su candidatura.</p>	<p>(derivados de un conflicto previo), mediante una declaración ante medios de comunicación, jamás podría tener un sesgo de querer menoscabar o anular el ejercicio de los derechos políticos electorales de la Denunciante, <u>ya que resulta absurdo que unas cuantas palabras puedan tener esos efectos tan delicados y que por cierto, el Tribunal emisor, no señala en que elementos probatorios se basó, para considerar tal supuesto.</u></p> <p>La única autoridad que puede anular los derechos políticos – electorales es el mismo Instituto Electoral.</p> <p>Nuevamente los Juzgadores imponen su criterio al aseverar que se pretendía anular el reconocimiento y la capacidad, victimizando a la denunciante en el desempeño de su candidatura, ya se mencionó en líneas anteriores que lo expresado es el resultados de los hechos vividos en el lapso de que la de la voz compartí mi tiempo con la hoy denunciante, para que resultara una denostación tendría que ser mentira mi dicho, y lo he repetido en múltiples ocasiones, que lo manifestado es en protesta de decir verdad, por lo tanto no se puede denostar pues son hechos reales</p>
<p>Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado</p>	<p>✓</p>	<p>Las frases denostativas que se profirieron van encaminadas a anular el reconocimiento de los derechos político electorales del género femenino de la denunciante frente a su candidatura por su condición de mujer.</p>	<p>Contrario a lo que afirma el Tribunal emisor, las supuestas frases denostativas, jamás se profirieron encaminadas a anular el reconocimiento de los derechos político electoral del género femenino de la denunciante frente a su candidatura por su condición de mujer. Lo anterior claramente resulta ilógico y fuera de toda congruencia, ya que las palabras</p>

<p>en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.</p>	<p>Por tanto, el discurso va dirigido a violentar a la denunciante, y tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres, por atribuir a la víctima condiciones subversivas tales como ser <i>mentirosa, argüendera, que no tiene dignidad como mujer, y que no es casada</i>” y efectuar expresiones relativas a que la contienda no es un concurso de belleza, por lo que, la agresión sí impacta de manera diferenciada a la mujer, mediante la utilización de estereotipos dirigidos a ella, en razón de su género.</p> <p>También se considera que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto que, las expresiones permean el ambiente machista en el debate público en el Estado.</p> <p>De igual forma, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, dado que utiliza un lenguaje violento al imputarle hechos delincuenciales como lo es el robo, y tener amenazado de muerte a cierta persona, sin acompañar sus expresiones (imputaciones) de argumentos lógicos y críticos que revelaran una razón suficiente o probable respecto a los actos imputados a la víctima, y sin que la misma</p>	<p>proferidas, no son privativas de una mujer por su condición de mujer, esto es, que en el género masculino, también hay mentirosos, argüenderos, que no tienen dignidad, que no están casados, que tienen belleza física y que también hay concurso de este tipo para los hombres, y también hay rateros, por lo tanto, estas palabras, que si bien no son las adecuadas, tampoco son estereotipos de género. En efecto los estereotipos de género: Son modelos o patrones de conducta que definen cómo deben ser, actuar, pensar y sentir las mujeres y los hombres en una sociedad; representan un conjunto de atributos o características que se les asignan. Asimismo, son las creencias y atribuciones preconcebidas sobre cómo deben ser y cómo deben comportarse las personas, de manera que, a cada género, se le reconoce un determinado comportamiento, una forma de ser, una apariencia o vestimenta, definida.</p> <p>Los estereotipos pueden ser negativos, positivos o neutros; en todos los casos, marcan el papel y las habilidades tanto de las mujeres como de los hombres desde que nacen, generando, muchas veces, situaciones de desigualdad y discriminación (https://semujer.zacatecas.gob.mx/que-son-los-estereotipos-su-origen-y-ejemplos/)</p> <p>.Acorde a lo anterior, es claro el Tribunal emisor, considera erróneamente como VPMG, y sanciona injustamente. Ahora bien, de igual manera se considera que las expresiones de supuesta violencia a la víctima, se da sin argumentos, pasando por alto el Tribunal, que se mostró en la rueda de prensa, el documento que sustentaba el dicho y en el supuesto que se tuviera alguna duda, el Tribunal, para mejor proveer, debió de enviar oficio a la fiscalía, para que se le informara si había alguna denuncia del tema que se manifestaba públicamente y no solamente irse con deducciones simplistas que lejos de resolver en forma congruente y exhaustiva, lo hace en forma tendenciosa y contrario a derecho.</p>
---	---	--

	<p>estuviera presente para defenderse.</p> <p>Por ello se arriba a la conclusión de que al haberse imputado tales expresiones de violencia a la víctima, sin argumentos racionales de probabilidad en el debate público, si provocaron un impacto diferenciado en la víctima en su identidad femenina, además de que Juan Alberto Gutiérrez Almaguer no acompañó argumentos racionales y aceptables que tuvieran un propósito lícito, para utilizar tales señalamientos dentro de una rueda de prensa, lo que traduce en opinión de este Tribunal como violencia verbal al carecer los mismos de argumentos racionales para explicar porque se dirigía de esa manera a la víctima en la rueda de prensa.</p>	<p>“Las frases denostativas que se profirieron van encaminadas a anular el reconocimiento de los derechos político electorales del género femenino de la denunciante frente a su candidatura por su condición de mujer.”</p> <p>- Una vez más, los magistrados usan palabras que nunca proferí, nunca hice ninguna referencia a su condición por ser mujer, no existe ninguna frase desnostativa, pues las palabras pronunciadas son el resultado de las vivencias que pase con la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, y que explique con antelación LAS CUALES SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDAS, POR ECONOMIA PROCESAL.</p> <p>Lo que nos muestra la molestia de la hoy denunciante, pues al haber antecedentes de amistad, y trabajo, que fracasaron, arremete contra quien en algún momento fuimos sus amigos y colaboradores.</p>
--	--	--

En conclusión, es claro que el Tribunal emisor, a mi consideración, resuelve en forma desafortunada la denuncia, ya que no toma en consideración los siguientes puntos:

1.- La rueda de prensa en donde se dicen las palabras de las que se duele, tiene un contenido más amplio, al que certifico la oficialía Electoral, esto es, que fue un evento en donde hubo mucho más participaciones, que no quedaron asentadas en autos y que solo se está considerando las palabras que mencione y las de otra persona, que incluso fueron expresadas en cuestión de segundos, por lo tanto, al haberse dicho en un marco de muchas más participaciones, con una duración de más de 40 minutos, resulta absurdo que se trate de victimizar a la denunciante, por tomar unas cuantas

palabras de miles que se dijeron en ese evento, que por cierto no fueron transcritas en ninguna diligencia dentro del expediente, lo que constituye una violación procesal.

2.- Como ha quedado asentado las palabras que mencione, en el peor de los casos se pueden considerar injurias, pero no así, violencia de género, mucho menos los expresado por mí, ya que de la propia grabación de la rueda de prensa, como hecho notorio, es fácil percatarse, que soy Transgenero y me duele que el Tribunal emisor, no haya considerado, tal hecho ya que jamás podría hacer violencia de genero hacia la mujer, que es un género anhelado y que ejerzo en mi vida cotidiana. Aunque parezca fuera de contexto, la omisión de advertir mi condición de género, también me causa agravio.

3.- De igual manera, el Tribunal emisor confunde unas posibles injurias en una expresión de mi sentir, por Violencia Política de Genero, pasando desapercibido, que si bien, existe una tutela reforzada en la protección de las diversidad de géneros, también considero que con consideraciones como las que se impugna, se censura el debate político que sirve para que el electorado tome una decisión informada, sobre las cualidades y defectos de los contendientes, sobre sus actividades, sus conductas, su personalidad, etc. todos esos caracteres que influyen en el arte de gobernar y que son necesarios para estar bien informados. Me explico, de acuerdo al criterio tomado por el tribunal emisor, ahora cualquier candidato en especial cuando la contendiente será una mujer, ya opera la Ley Mordaza, sobre su modo de vida, sobre su conducta en la vida cotidiana, en las actividades que realiza, en el sentir de una persona agraviada por un agresor, etc. en esta tesitura, estas interpretaciones erróneas, dan la pauta, a que se pueda llegar a cargos públicos, personas que incluso puedan tener actividades ilícitas que por el solo hecho de la protección al género, se provoque la censura.

4.- No pasa desapercibido, que al considerar el Tribunal emisor, de que hice manifestaciones sin fundamento, lejos de considerarlo de tal manera, debió en su caso ordenar una investigación, sobre la relación personal o vinculo que existió con la denunciante, esto es, que acorde al principio de presunción de inocencia, debió ejercer

su función investigadora para poder determinar si había razones para que me haya expresado en esa tesitura, consultando la integración de la planilla de la denunciante de la campaña electoral 2019-2021 de donde fue candidata por el partido libre de Aguascalientes, además de solicitar a la fiscalía, la existencia de una denuncia entre ambas, para efecto de tener elementos para determinar si incurrí en el peor de los casos, en Injurias o en una declaración pública con fundamento en ejercicio de mi libertad de expresión. En tal orden de ideas, al no tener el tribunal emisor, los elementos probatorios para poder considerar que fueron palabras sin argumentos probatorios, es claro que opera a mi favor la presunción de inocencia, que en este tipo de Procedimientos Especiales Sancionadores, opera a mi favor. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

Partido Verde Ecologista
vs.
Consejo General del Instituto
Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de **inocencia**, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de **inocencia** ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que

se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—
Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera
Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—
Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

En tal orden de ideas, es procedente que esta Sala Regional revoque la sentencia que se impugna y se me absuelva de toda Sanción y responsabilidad que hoy indebidamente e injustamente me atribuye.

MEDIOS DE PRUEBA:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA. - La resolución contenida en el expediente TEEA-PES-062/2021, resuelta en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que “se resolvió que se acredita la Violencia Política en contra de la mujer” por razón de género de parte de la suscrita.

2.-DOCUMENTAL PRIVADA. – Fotocopias de mis logros personales, incluida en anexo marcado como número 1, relacionada con todos y cada uno de los hechos narrados y conceptos de impugnación en la presente.

3.- PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, legal y humana, en cuanto favorezca los intereses de mi representada.

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo cuanto beneficie los intereses de mi persona.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A ESTA H. AUTORIDAD ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO. - Tenerme por interponiendo en tiempo y forma legal demanda de Juicio Electoral en contra de los actos precisados en el cuerpo del presente.

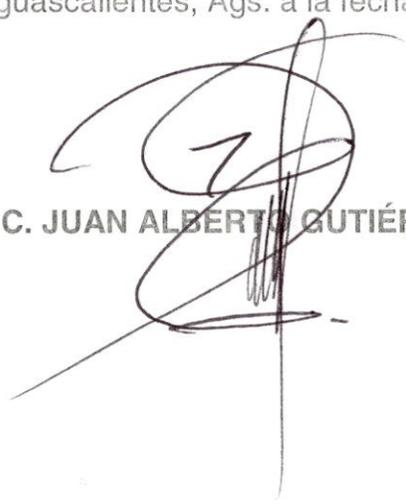
SEGUNDO. - Con las copias anexadas correr traslado a la autoridad demandada para que dentro de término concedido manifieste lo que a sus intereses convenga.

TERCERO. - Tener por ofrecidas las probanzas señaladas en el presente, solicitando sean admitidas y desahogadas conforme con su naturaleza jurídica.

CUARTO. - En su momento procesal oportuno dictar resolución donde se deje sin efectos la resolución impugnada y por consiguiente se archive el presente asunto como concluido.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags. a la fecha de su presentación.



C. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ ALMAGUER

AANEXO #1

10:02 AM



Fue una experiencia inolvidable pero muy bella", dice el travesti

Obtiene "Diana"

Alberto Gutierrez Almaguer

21 FEB 2016

24

Me gusta Comentar Compartir

10:07 AM



70

6 comentarios

Me gusta Comentar



Alberto Gutierrez Almaguer

19 de mayo de 2013

38

2 comentarios 10

1 comentario

Me gusta Comentar Compartir

Me gusta Comentar



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
GUTIERREZ
ALMAGUER
JUAN ALBERTO

FECHA DE NACIMIENTO
30/06/1967

SEXO: H

DOMICILIO
C IGNACIO ZARAGOZA 125
LOC SAN ANTONIO DE LOS HORIONES 20902
JESUS MARIA, AGS.

CLAVE DE ELECTOR GTALJN67063001H900

CURP GUAJ670630HASTLN06 AÑO DE REGISTRO 1991 02

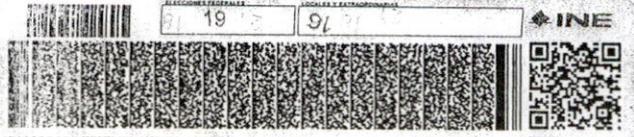
ESTADO 01 MUNICIPIO 005 SECCIÓN 0406

LOCALIDAD 0145 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025

ALCOBRES REGIONALES LOCALIDAD Y EXTRAORDINARIA

91 19 94

INE



EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MEX1398542934<<0406004545731
5706304H2512314MEX<02<<11379<6
GUTIERREZ<ALMAGUE<<JUAN<ALBERT